REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	66682310300120220014201
Proviene:	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto:	Acción popular – Apelación de sentencia
Accionante:	Mario Restrepo (coadyuvante Cotty Morales Caamaño)
Accionado:	Alberto García, propietario del Hotel Las Araucarias.

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite en el efecto Devolutivo** el recurso **interpuesto por el accionante Mario Restrepo[1],** contra la sentencia dictada el 23 de junio d 2022[2], proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en especial su artículo 12, vigente para cuando se formuló el recurso.

El escrito de sustentación deberá ser enviado en formato PDF al correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3-. El recurrente deberá tener en cuenta que según prevé el artículo 109 del C. G. P., *"los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".*

[1] Archivo 36 expediente digital principal
[2] Archivo 35 cuaderno digital principal

4.- En caso de que el recurrente omita hacer pronunciamiento alguno con fines de sustentación en el término que se le concede, como desde ya se advierte que en el escrito de reparos concretos se pueden extractar argumentos que se consideran suficientes para soportarlos, serán acogidos como sustentación de la alzada. Solo en esta hipótesis, por secretaría se correrá el traslado necesario de dicho escrito a la contraparte (archivo 36,cuaderno de primera instancia), sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga.

Lo anterior, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021[3], reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el pasado 22 de junio[4]

5.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
05-08-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

[3] *"...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas sonCarlos enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada."*

[4] Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ÁLVARO Y ANA RODRÍGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. Cfr. Rad. 66088318900120190011302. Decisión del 28 de septiembre de 2021. M.P Dr. Carlos Mauricio García Barajas. *"...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son claros enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada."*

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d74510fd6d5a3623445e3d1f7d8fa11d7a07c4f34113c6e05b895ffa449bcc**

Documento generado en 04/08/2022 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica